

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

De conformidad con el artículo 660° del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona se transmiten los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia. Al haberse acreditado que la causante tenía derecho a percibir una pensión de viudez, corresponde ordenar se paguen las pensiones devengadas e intereses a favor de sus herederos, únicamente hasta la fecha de deceso del titular de la pensión derivada.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.-

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.-**

VISTA; con el acompañado; la causa número nueve mil ochocientos ochenta – dos mil quince Lambayeque, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes **Sebastián Octavio Hurtado Bracamonte** y **Manuel Hurtado Bracamonte** de fecha 08 de abril de 2015, de 187 a 194, contra la sentencia de vista de fecha 08 de enero de 2014, de fojas 181 a 183, expedida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que revoca la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2013, de fojas 144 a 147, que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declara improcedente; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre reconocimiento de pensión de viudez y otros.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

2. CAUSAL DEL RECURSO:

Por Resolución de fecha 19 de enero de 2016, de fojas 35 a 38 del cuaderno formado por la Suprema Sala, se ha declarado procedente excepcional por la causal de: ***Infracción normativa procesal del artículo 427°inc iso 1) del Código Procesal Civil e infracción normativa material del artículo 53° del Decreto Ley N°19990*** .-----

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Objeto de la pretensión: Conforme se aprecia del escrito de demanda de fojas 27 a 30, subsanada a fojas 34 y 39, los demandantes solicitan que la demandada: **i)** Cumpla con cancelarles el monto correspondiente a las pensiones de viudez dejadas de percibir (pensiones devengadas) por su señora madre María Odolinda Bracamonte Collins, desde la fecha en que le correspondió dicho beneficio hasta su fallecimiento; **ii)** El pago de los intereses legales que correspondan por la falta de pago de las pensiones de viudez; y, **iii)** El pago de costas y costos. Entre los principales argumentos de su demanda señalan que, su madre María Odolinda Bracamonte Collins fue conviviente de su padre político Juan Gualberto Jiménez Vallejos, habiendo convivido con dicha persona durante más de 20 años sin impedimento alguno para poder contraer matrimonio; la unión de hecho fue reconocida vía judicial, tal como se acredita con la copia legalizada de la sentencia emitida en el Expediente N° 572-1996 seguida ante el 2º Juzgado de Familia; su madre inició los trámites para el otorgamiento de la pensión de viudez con fecha 09 de setiembre de 1999, reiterando su solicitud el 28 de diciembre de 1999, sin embargo la Oficina de Normalización Previsional nunca dio respuesta; es así que el 17 de febrero de 2002, solicitó respuesta a la solicitud sobre pago de pensión de viudez, y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

con fecha 09 de mayo de 2002, se emite la notificación, donde se le deniega su pedido, sin haberse pronunciado sobre el fondo; antes de fallecer su madre realizó el trámite de sucesión intestada de Juan Gualberto Jiménez Vallejos siendo declarada heredera universal conforme lo acredita con el Expediente N° 584-98 seguida ante el Juzgado de Paz Letrado de Tumán, encontrándose inscrita en los Registros Públicos; su padre político laboró para la Empresa Agroindustrial Tumán SAA por 42 años, 9 meses y 19 días, y por tanto tenía expedito su derecho al cobro de una pensión de jubilación; finalmente el 20 de mayo de 2003, su madre dejó de existir y continuando con la sucesión fueron declarado herederos universales ante la Notaría Barturén Sánchez, inscrita en los Registros Públicos.-----

Segundo.- Fundamentos de las sentencias de mérito: El *A quo*, a través de la sentencia de fecha 22 de julio de 2013, de fojas 144 a 147, resolvió declarar fundada en parte la demanda y ordena que la demandada reconozca de manera póstuma el derecho de María Odolinda Bracamonte Collins a percibir pensión de viudez, respecto de su causante Juan Gualberto Jiménez Vallejos, por el periodo comprendidos desde su fallecimiento, reconozca el derecho a favor de María Odolinda Bracamonte Collins a pensión de viudez y ordene el pago a favor de los herederos de las pensiones devengadas e intereses legales e improcedente el pago de costas y costos. Elevado los autos a la Sala Superior, mediante la sentencia de vista de fecha 08 de enero de 2014, de fojas 181 a 183, revocó la sentencia apelada declarando improcedente la demanda, al considerar que, el derecho de pensión es personalísimo y una pensión reconocida no es transmisible, ni puede ser objeto de herencia, caducando con el fallecimiento del título o beneficiario de la misma no pudiendo ser objeto de revisión póstuma, salvo que la misma sea en favor del reconocimiento, recálculo o reajuste de una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

pensión derivada (viudez, orfandad o ascendiente). Los herederos de doña María Odolinda Bracamonte Collins quienes son mayores de edad y sin pensión de orfandad carecen de legitimidad para obrar.-----

Tercero.- **Infracción del artículo 427° inciso 1) del Código Procesal Civil:**
que señala:

“Artículo 427.- *El Juez declara improcedente la demanda cuando:*

1. *El Demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar (...).-----*

Cuarto.- Al respecto es preciso señalar que la legitimidad para obrar es la aptitud que tiene toda persona para ser titular de los derechos que se invocan en el proceso, sin que ello signifique la titularidad efectiva del mismo, pues este será analizado al momento de resolver el fondo de la controversia. La *legitimatío ad causam* o legitimidad para obrar, por tanto significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación procesal. -----

Quinto.- En ese mismo sentido en el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento 8 ha señalado: *“Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses”.-----*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

Sexto.- En el caso de autos, se encuentra acreditado, que a través de la presente acción Sebastián Octavio y Manuel Hurtado Bracamonte, hijos de quien en vida fue María Odolinda Bracamonte Collins, pretenden se otorgue los derechos que correspondía a su señora madre quien nunca percibió pensión de viudez de su conviviente, también extinto, don Juan Gualberto Jiménez Vallejos, no obstante que el citado causante aportó al Sistema Nacional de Pensiones. -----

Séptimo.- En ese sentido, se aprecia que la causante María Odolinda Bracamonte Collins en su oportunidad solicitó se le otorgue pensión de viudez, sin embargo la entidad demandada mediante Resolución N° 57240-82 de fecha 25 de noviembre de 1982, de fojas 127 (*sic*) del expediente administrativo denegó dicho pedido al considerar que su partida de matrimonio carece de valor; es así que mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 1997, recaída en el Expediente N° 572-96, cuya copia obra de fojas 14 a 16 del expediente principal, se declaró fundada la demanda interpuesta por la citada causante reconociendo la existencia de una unión de hecho entre María Odolinda Bracamonte Collins y don Juan Gualberto Jiménez Vallejo, motivo por el cual nuevamente solicito el otorgamiento de su pensión de viudez con fecha 09 de setiembre de 1999, pedido que fue reiterado en distintas ocasiones el 28 de diciembre de 1999 y 17 de febrero de 2002, según se aprecia de fojas 3, 4 y 6 del expediente principal, respectivamente, es así que al fallecer el 20 de mayo de 2003, conforme se aprecia del Acto de defunción de fojas 64 del expediente administrativo, la sucesión intestada de María Odolinda Bracamonte Collins debidamente inscrita en los Registros Públicos, según se observa de fojas 12 del expediente principal, continúa con el procedimiento administrativo y al agotar

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

la vía administrativa, interpone la presente demanda contenciosa administrativa. -----

Octavo.- Sobre lo expuesto el artículo 660° del Código Civil señala: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, **derechos** y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.”*; por tanto, desde el fallecimiento se produce, al mismo tiempo, la apertura de la sucesión y la transmisión de los bienes de la herencia, siendo así, como se ha indicado, una vez acaecido el deceso de doña María Odolinda Bracamonte Collins sus herederos tenía expedito su derecho de continuar con el procedimiento administrativo y consecuentemente el proceso judicial materia de controversia, lo que significa únicamente el reconocimiento de un derecho que refieren gozaba su progenitora y que se extiende hasta su posterior fallecimiento. -----

Noveno.- En esta línea de pensamiento, se puede concluir que los herederos de la causante María Odolinda Bracamonte Collins, quien incluso solicitó en su debida oportunidad el otorgamiento de su pensión de viudez, tienen legitimidad para continuar con la presente acción, toda vez, que a partir de su muerte, se transmitieron a su favor los bienes, derechos y obligaciones que fueron inherentes a su causante; tal es así, que el artículo 661° del Código Civil señala que: *“El heredero responde de las deudas y cargas de la herencia sólo hasta donde alcancen los bienes de ésta. (...)”*, entonces si resulta factible que las deudas se transmitan a los herederos y se cobren como carga de la herencia; es también coherente que las acreencias del causante puedan ser reclamadas por los herederos del mismo, como en el presente caso. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

Décimo.- Por estas consideraciones, la sentencia de vista al declarar improcedente la demanda, por falta de legitimidad para obrar, revocando la sentencia de primera instancia, ha incurrido en infracción normativa del artículo 427° inciso 1) del Código Procesal Civil, más aún si la propia Oficina de Normalización Previsional no ha deducido la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, sin embargo, **no obstante lo establecido**, se debe tener en cuenta que en todo proceso laboral y previsional impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesal dentro de los parámetros desarrollados en la sentencia contenida en el Expediente N° 4587-2004-AA/TC, así como el de la trascendencia de las nulidades, pero sobre todo el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, máxime si el proceso contencioso administrativo regulado por la Ley N° 27584, es uno de plena jurisdicción que está estrictamente vinculado a la plena tutela de los intereses y derecho de los particulares frente a la actuación de la administración pública, y en virtud al cual el órgano jurisdiccional podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, según lo prescribe el artículo 41° numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, por lo que, esta Sala Suprema procede a emitir pronunciamiento respecto a la pretensión propuesta por los demandantes, analizando la infracción normativa material también declarada procedente. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

Undécimo.- Infracción normativa del artículo 53° del Decreto Ley N° 19990, dispositivo legal que precisa:

“Artículo 53°.- Tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.

Se exceptúan de los requisitos relativos a la fecha de celebración del matrimonio los casos siguientes:

- a) Que el fallecimiento del causante se haya producido por accidente;*
- b) Que tengan o hayan tenido uno o más hijos comunes; y*
- c) Que la viuda se encuentre en estado grávido a la fecha de fallecimiento del asegurado”. -----*

Duodécimo.- En el caso de autos se encuentra acreditado que en el proceso signado con el número N° 572-96, seguido ante el 2do. Juzgado de Familia de Chiclayo con fecha 09 de diciembre de 1997, cuya copia obra a fojas 14 a 16 del expediente administrativo, se declaró fundada la demanda y reconoció la existencia de la unión de hecho entre doña María Odolinda Bracamonte Collins y don Juan Gualberto Jiménez Vallejos, durante el periodo comprendido desde 1954 hasta el 19 de setiembre de 1974, fecha de fallecimiento del último de los citados; por tanto se encuentra acreditado que la madre de los ahora demandantes tenían expedido su derecho para solicitar el reconocimiento de una pensión derivada (viudez),

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

motivo por el cual corresponde analizar si el asegurado fallecido Juan Gualberto Jiménez Vallejos cumplió con los presupuestos necesarios para gozar de una pensión de jubilación originaria.-----

Décimo Tercero.- Conforme se encuentra probado en autos, y según lo determinado por el *A Quo*, el extinto Juan Gualberto Jiménez Vallejos, nacido el 27 de julio de 1914 según lo reconocido por la Oficina de Normalización Previsional en el informe de verificación de fojas 10 del expediente administrativo acreditó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones desde el año 1943 hasta 1973, esto es, un periodo total de 29 años hasta la fecha de su fallecimiento, según se prueba con el Informe de Verificación del 07 de octubre de 2009, de fojas 11 a 12 del expediente administrativo, emitido por el Servicio de Verificación de la Oficina de Normalización Previsional, contando con 60 años de edad a su fecha de fallecimiento el 19 de setiembre de 1974, esto es, reunía los requisitos necesarios para gozar de una pensión en el régimen especial de jubilación previsto en el artículo 47º del Decreto Ley N° 19990, por haber nacido antes del 01 de julio de 1931, siendo así resulta de aplicación el artículo 53º del acotado Decreto Ley que precisa que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, motivo por el cual corresponde reconocer el derecho de la extinta María Odolinda Bracamonte Collins (madre de los ahora demandantes) a gozar de una pensión de viudez a partir del fallecimiento de su conviviente únicamente hasta la fecha de su deceso, por lo que corresponde reconocer el pago de las pensiones devengadas e intereses legales por dicho lapso de tiempo, razones por las cuales la demanda propuesta debe ser amparada, al haberse incurrido en la infracción normativa material declarada procedente, sin costas ni costos,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

conforme lo indica el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.-----

Por estas consideraciones , **con lo expuesto en el Dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativa**, y conforme a lo dispuesto por el artículo 396° del Código Procesal Civil;

4. DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Sebastián Octavio Hurtado Bracamonte** y **Manuel Hurtado Bracamonte** de fecha 08 de abril de 2015, de 187 a 194, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 08 de enero de 2014, de fojas 181 a 183; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 22 de julio de 2013, de fojas 144 a 147, que declara **FUNDADA en parte** la demanda, en consecuencia ordena: **1)** Reconozca de manera póstuma el derecho de María Odolinda Bracamonte Collins a percibir pensión de viudez, respecto de su causante Juan Gualberto Jiménez Vallejos, por el periodo comprendido desde el origen de la contingencia, esto es desde el 19 de setiembre de 1974 hasta la fecha de su fallecimiento (20 de mayo de 2003); **2)** Reconozca el derecho a favor de María Odolinda Bracamonte Collins a percibir el pago de intereses legales generados por el pago inoportuno de su derecho a pensión de viudez, y **3)** Se ordene el pago a favor de los herederos de las pensiones devengadas e intereses legales que sean liquidados por la demandada en ejecución de sentencia; e **IMPROCEDENTE** el pago de costas y costos; **ORDENARON** que la Sala Superior expida nueva resolución con arreglo a ley; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley. En el proceso contencioso administrativo seguido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 9880-2015
LAMBAYEQUE
Otorgamiento Pensión Jubilación**

por los demandantes **Sebastián Octavio Hurtado Bracamonte** y **Manuel Hurtado Bracamonte** contra la **Oficina de Normalización Previsional (ONP)**, sobre reconocimiento de pensión de viudez y otros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rodríguez Chávez**; y, los devolvieron.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Lca/lph